En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. A SRL c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 65/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 1627/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 842), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 811/819? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por P. A S.R.L. y condenó a la Provincia del Chubut a "instrumentar en un plazo prudencial de 30 días hábiles de quedar firme la presente, a regularizar el pago del costo de la tarifa correspondiente, estableciendo los mecanismos y procedimientos necesarios tendientes a permitir que la accionante perciba en tiempo y forma oportuno, la suma que corresponda por el Transporte Educativo Gratuito (TEG), como así también el de los jubilados y ex combatientes,

bajo apercibimiento de imponer astreintes, de conformidad con los considerandos respectivos” (sic). Impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló conjuntamente los honorarios profesionales de los Dres. Pedro José Ferreira Taviansky, Luciana Ferreira Mickiewicz y José María Ferreira de las Casas en 60 JUS y los honorarios profesionales de la Dra. Inés Amalia Maristany, en 50 JUS.

2. Los recursos. Sus fundamentos:

2.a. La Provincia del Chubut interpuso el recurso de apelación en forma fundada a fs. 833/835.

En primer lugar, sostiene que el magistrado de la anterior instancia resolvió fuera de lo pedido y consecuentemente transgredió el principio de congruencia, concretamente al ordenar: “a regularizar el pago del costo de la tarifa correspondiente”.

Manifiesta que la parte actora pretendía la determinación de un plazo para percibir los créditos devengados y no el pago de una suma de dinero y el juez de primera instancia resolvió una condena de carácter pecuniario.

Asimismo plantea la falta de concurrencia de los requisitos básicos de la acción de amparo y la violación a derechos constitucionales. Manifiesta que el amparo es una vía excepcional y no puede ser utilizada para el cobro de pesos, pretensión que debió tramitarse por la vía ordinaria.

Alega que en el caso no existe acto administrativo que deniegue el pago de una deuda y tampoco que la conducta del Estado provincial sea una conducta ilegítima.

Continúa diciendo que la Provincia del Chubut no denegó a la actora el desenvolvimiento de la empresa, como tampoco el pago, a pesar de que el fallo de primera instancia sostuvo que la falta de reglamentación de la Ley

VIII-114 que establece el TEG en la provincia priva al sistema de elementos funcionales para lograr su finalidad y que la omisión no puede ser suplida indicando que ante la carencia de plazo se deben aplicar las normativas genéricas de habilitación presupuestaria y financiera de la provincia porque esta situación afecta la regularidad del servicio.

Insiste en la improcedencia de la vía de amparo para el cobro de pesos y acusa a la contraparte de querer evadir las vías procesales pertinentes.

Se queja porque el juez de grado omitió mencionar que fue agregada la autorización dada en el Decreto n° 1180/17 para el pago de $10.975.575,52 por el periodo 01.08.2016 al 14.08.2017 y que fueran cancelados por orden de pago n° 1219376 por $7.000.000 y n° 1226266 por $3.975.656,52 al 13.11.2017.

Se agravia también porque si bien la acción de amparo no prosperó conforme lo pedido, le fueron impuestas las costas íntegramente a su parte.

Pide la revocación del fallo, con costas.

A fs. 836, la Provincia apeló la regulación de honorarios por altos.

2.b. Los Dres. José María Ferreira de las Casas, Pedro Ferreira Taviansky y Luciana Ferreira Mickiewicz, por propio derecho, interpusieron recurso de apelación y nulidad en contra de la regulación de honorarios contenida en el fallo de primera instancia, solicitando su revocación y la regulación de honorarios en términos porcentuales no inferiores al punto medio de la escala del articulo 6 Ley XIII n° 4 en lo que resulte del monto del proceso, con costas.

Sostienen que se omitió aplicar la regla del artículo 46 de la Ley XIII n° 4, y que no existe razón que explique tal omisión.

Entienden que el asunto debatido es de contenido económico y por lo tanto susceptible de apreciación pecuniaria, quedando incluido en el art. 46 de la ley citada. Por ello, continúan, la regulación de honorarios debió ser en porcentuales para el momento en que esté determinado el monto del proceso.

Sostienen que la labor profesional no fue minima, describiendo su actuación en el proceso.

Refieren al punto medio de la escala del art. 6 de la ley arancelaria con una ecuación, cuyo resultado es 21,15%.

Se oponen a la regulación de honorarios en 60 jus por significar el 0,61% del monto que resulte del proceso.

Manifiestan que el monto acreditado y reconocido por la demandada en autos, devengado hasta el 31.07.2017, es de $10.975.575,52.

Formulan reserva federal (art. 14 Ley n° 48).

3. Tratamiento de los agravios:

3.a. Los agravios de la Provincia del Chubut:

La actora inició acción de amparo contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia con el siguiente objeto:

a) que se las condene a disponer lo necesario para que su parte perciba en un plazo que no deberá exceder de 5 días de iniciado el mes de devengado (que es en el que se presta el servicio), la suma que corresponde por el Transporte Educativo Gratuito (TEG) como así también el de jubilados y excombatientes.

b) que expida, en los términos del art. 18 de la Ley V 84 y art. 58 de la Constitución Provincial, un mandamiento de ejecución a fin de que se ordene al gobernador de la Provincia Sr. Mario Das Neves y al intendente de Comodoro Rivadavia Sr. Carlos Linares dispongan lo necesario para que su parte perciba en un plazo que no debe exceder los cinco días de iniciado el

mes de devengado, que es en el que se presta el servicio, la suma que corresponde por el Transporte Educativo Gratuito (TEG), también por el de jubilados y de excombatientes.

c) que en el caso de incumplimiento, se establezcan sanciones conminatorias.

El juez de grado declaró la inadmisibilidad del amparo, este tribunal revocó parcialmente esa decisión; para así decidir delineó los antecedentes relevantes de la causa y el marco normativo referido al transporte educativo (TEG) y a los restantes subsidios.

Consecuentemente como no podía ser de otra manera, el magistrado de primera instancia delimitó los alcances de su pronunciamiento en un todo conforme a la declaración parcial de admisibilidad ordenada por este tribunal. Así sostuvo: "La petición de precisar un procedimiento para la percepción de los importes que resulten del TEG, en forma tal que permita cumplirse en tiempo y forma, ha sido reconocida por la Cámara de Apelaciones en el fallo de fs. 116/123, en cuanto indica la existencia de un estado de incertidumbre que de-be cesar, con relación a la situación jurídica que involucra a las partes, que no ha podido ser superada extrajudicialmente y tampoco ha sido reglamentada por la autoridad de aplicación (fs. 121). Ello, teniendo en cuenta que primordialmente se trata de un servicio público, cuya afectación causa trastornos de distinta naturaleza a la comunidad".

Conforme lo expuesto, no existe pronunciamiento referido al cobro de pesos y la totalidad de los fundamentos de la sentencia avalan tal conclusión.

Luego, el cuestionamiento a la falta de concurrencia de los presupuestos que habilitan la acción de amparo no puede prosperar, ya que el magistrado de la anterior instancia ha precisado la omisión arbitraria de la

Administrativa y su carácter lesivo no ceñido exclusivamente a los intereses de la amparista, sino al con-junto de la sociedad.

En este orden de ideas, se ha señalado: "el Estado puede pecar de inconstitucionalidad no solamente dictando normas inconstitucionales, sino también no dictando aquellas normas generales que la Constitución le manda promulgar… o al no reglamentar el Poder Ejecutivo la ley dictada por el Congreso, cuando así debe hacer-lo" (*cf*. Sagües, Néstor F., "Compendio de derecho procesal constitucional", ed. Astrea, Bs. As., 2009, p. 37).

La ausencia o falta de regulación es el presupuesto de la inconstitucionalidad por omisión.

Veamos: la omisión estatal se configura cuando un órgano del estado no ejecuta un deber legal o constitucional, ya sea este expreso o tácito. En el caso, se trata de un deber legal expreso puesto que el artículo 3 de la Ley V n° 114, expresamente designó a la autoridad de aplicación de la ley y determinó la obligación de reglamentarla en un plazo no superior a los sesenta días contados a partir de su promulgación.

El mentado plazo estatuido se encuentra largamente vencido, ya que la ley fue publicada en el Boletín Oficial el viernes 16 de enero de 2015 –fs. 140-. Es decir, se trata de un retraso dilatado que carece de justificación.

La autoridad de aplicación de la ley, al eludir la obligación de reglamentarla, ha creado un clima de incertidumbre que perjudica el normal desenvolvimiento del transporte público de pasajeros como los hechos lo acreditan, y consecuentemente la eficacia de la ley.

Concluyendo, se ha demostrado cuándo, cómo y por qué la inacción de la autoridad pública comprometió los derechos fundamentales de modo tal que a través de la acción de amparo deba dársele adecuada protección.

Huelga recordar que el amparo es una garantía constitucional y es el remedio rápido, eficaz y sencillo para asegurar los derechos de raigambre constitucional, restringidos, alterados amenazados, en forma actual o inminente, bajo la sola condición de que el acto u omisión exteriorice arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Ergo, es la vía idónea.

Ahora bien, es imposible soslayar que la estructura lógica del razonamiento del magistrado en orden al objeto del amparo no se refleja en forma prístina en la parte resolutiva del fallo. En efecto, la redacción de la parte dispositiva no es plenamente precisa; particularmente la expresión: "a regularizar el pago del costo de la tarifa correspondiente" por su textura dejaría abierta la posibilidad de interpretaciones contrarias al contenido sustancial del pronunciamiento.

Por esta razón, y en el marco de los agravios he de adecuar la parte dispositiva del fallo a las premisas que constituyen sus antecedentes. Así debe condenarse a la Provincia del Chubut –Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transportes- a cumplir, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de que la presente adquiera firmeza, con la reglamentación de la Ley VII N° 114 como lo prevé su artículo 3, estableciendo el procedimiento a seguir por las empresas prestatarias del servicio público de transportes para el cobro de las acreencias generadas en los términos del artículo 2 de la Ley VII N° 114.

La condena en costas ha motivado también la queja y dada la estructura del proceso de amparo y la plena vigencia del principio general de la derrota (art. 17 de la Ley V-84), no ha de tener andamiaje la critica.

2.b. Los agravios contra las regulaciones de honorarios.

Los argumentos dados precedentemente respecto al objeto del amparo y los términos de condena determinan el rechazo de la revisión propuesta por los letrados de la actora respecto a la regulación de los honorarios en porcentuales, puesto que a los fines arancelarios el reclamo no puede apreciarse económicamente.

Como advierte la doctrina: "no debe confundirse el objeto de la pretensión sobre el que recayera la sentencia, con los motivos que puedan haber existido para promoverla y que en definitiva resultan ajenos al proceso. No obstante, aquellos no pueden dejar de atisbarse, pues tales secuelas no son extrañas al ordenamiento arancelario" ("Los honorarios en las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus y hábeas data en la provincia de buenos aires", por Silvina Cairo).

En el caso concreto, el juez de grado ha apreciado la trascendencia económica y social del debate y la determinación de los honorarios ha sido claramente superior al mínimo legal, de modo tal que no corresponde la revisión de la regulación ni por los motivos que proponen sus destinatarios ni por el exceso que pregona la condenada al pago de las costas.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con los principios generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Propongo:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los letrados de la actora y la Provincia del Chubut contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia.
2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y modificar la parte resolutiva del modo propuesto, con costas.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran por derecho propio los letrados representantes de la parte actora (fs. 825/829), así como la parte demandada (fs. 833/835 y fs. 836). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la firma P. A SRL promovió formal acción de amparo contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de que se las condene a disponer lo necesario para que la actora perciba en tiempo y forma, plazo que no debe exceder los cinco (5) días de iniciado el mes de devengado, que es en el que se presta el servicio, la suma que corresponde por el Transporte Educativo Gratuito (TEG) como así también el de los jubilados y excombatientes. Requirió asimismo se expida un mandamiento de ejecución a fin de que se ordene al Señor Gobernador Dn. Mario Das Neves, y al Señor intendente Municipal de Comodoro Rivadavia, Dn. Carlos Linares dispongan lo necesario para que la actora perciba en tiempo y forma, plazo que no debe exceder los cinco (5) días de iniciado el mes de devengado, que es en el que se presta el servicio, la suma que corresponde por el Transpone Educativo Gratuito (TEG) como así también el de los jubilados y excombatientes. Asimismo solicitó se establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a la suma de veinte mil pesos

($20.000), progresivo a razón de no menos el cinco por ciento (5%) mensual, ejecutable trimestralmente a cargo de la Provincia del Chubut, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y los funcionarios individualizados, hasta que se dé cumplimiento a los deberes aquí requeridos. Ofreció la prueba. Formuló reservas. El juez de grado interviniente declaró la inadmisibilidad del amparo. Desistió el actor de la acción contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Apeló el accionante la inadmisibilidad decretada. Resolvió esta alzada su admisibilidad parcial. Corrido el traslado de la acción, se presentó en oportunidad la demandada. Negó hechos. Desconoció documental. Pidió se cite como tercero a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Se presentó la tercera citada. Produjeron las partes la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la acción promovida por P. A S.R.L. y condenó a la demandada, Provincia del Chubut, a instrumentar en un plazo prudencial de 30 días hábiles de quedar firme el decisorio, a regularizar el pago del costo de la tarifa correspondiente, estableciendo los mecanismos y procedimientos necesarios tendientes a permitir que la accionante perciba en tiempo y forma oportuno, la suma que corresponda por el Transporte Educativo Gratuito (TEG), como así también el de los jubilados y excombatientes, bajo apercibimiento de imponer astreintes, de conformidad con los considerandos respectivos. Impuso las costas del proceso a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.C., art. 17 Ley V N° 84).

Reguló lo honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron los letrados que representaran a la parte actora, quienes cuestionaron la

regulación de honorarios profesionales efectuada a su favor por el sentenciante. Por su parte, la parte demandada se agravió en virtud de la condena impuesta en la sentencia, ello en tanto sostuvo que en el caso se advierte la falta de requisitos básicos de la acción de amparo y la inexistencia de violación de derechos constitucionales. Apeló, asimismo, los honorarios profesionales regulados, por altos.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en Litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado" (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-

459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las quejas de ambos recurrentes y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, advierto que el objeto del proceso de amparo interpuesto en oportunidad, y como antes señalara, se limitó a: "a) Promover ACCIÓN DE AMPARO contra la PROVINCIA DEL CHUBUT (PROVINCIA) con domicilio en Fontana 50 de la ciudad de Rawson, y la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA (MCR) con domicilio en Moreno 815, ciudad, para que, por las razones que adelante se dan, más las que proveerá su elevado criterio, se las condene a disponer lo necesario para que la actora perciba en tiempo y forma, plazo que no debe exceder los cinco (5) días de iniciado el mes de devengado, que es en el que se presta el servicio, la suma que corresponde por el Transporte Educativo Gratuito (TEG) como así también el de los jubilados y excombatientes, b) Promover, en los términos y a los efectos de la Ley V N° 84 artículo 18, y del artículo 58 de Ja Constitución de la Provincia del Chubut, pedido que se expida un MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN a fin de que oportunamente, por las razones que en adelante se dan, más las que proveerá su elevado criterio, se ordene al Señor Gobernador Dn. Mario DAS NEVES (GOBERNADOR), con domicilio en su despacho de Fontana 50 de la ciudad de Rawson, y al Señor intendente Municipal de Comodoro Rivadavia, Dn. Carlos LINARES (INTENDENTE), con domicilio Moreno 815 de esta ciudad, en conjunto los FUNCIONARIOS,

que dispongan lo necesario para que la actora perciba en tiempo y forma, plazo que no debe exceder los cinco (5) días de iniciado el mes de devengado, que es en el que se presta el servicio, la suma que corresponde por el Transpone Educativo Gratuito (TEG) como así también el de los jubilados y excombatientes, c) establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a la suma de veinte mil pesos ($20.000), progresivo a razón de no menos el cinco por ciento (5%) mensual, ejecutable trimestralmente a cargo de la PROVINCIA y de la MCR y de los FUNCIONARIOS indicados hasta que se dé cumplimiento a los deberes aquí requeridos".

Destaco aquí que, declarada la inadmisibilidad del proceso de amparo por el señor juez *a quo*, fue revocado ello parcialmente por esta alzada, admitiendo el planteo solo en lo vinculado al inciso b) de la demanda.

Aduno a ello que la respuesta dada por la demandada al contestar el traslado, ciñéndose al planteo del actor, delimitó la cuestión litigiosa, en la cual no se pretendió un cobro de pesos determinado que hiciera las veces de monto demandado, sino que es claro que el meridiano que transitó el reclamo se vinculó con el establecimiento de un orden al pago por el servicio prestado por la firma accionante.

En esa línea, debe ponerse de resalto que la sentencia no condenó al pago de suma alguna, sino precisamente ordenó a la demandada "instrumentar en un plazo prudencial de 30 días hábiles de quedar firme la presente, a regularizar el pago del costo de la tarifa correspondiente, estableciendo los mecanismos y procedimientos necesarios tendientes a permitir que la accionante perciba en tiempo y forma oportuno, la suma que

corresponda por el Transporte Educativo Gratuito (TEG), como así también el de los jubilados y ex combatientes…”.

En conclusión, ni en el objeto de la demanda se pretendió el cobro de suma determinada ni la sentencia dictada, consecuentemente, condenó el pago de monto alguno. Es en tal contexto que, al no haber monto demandado, bien ha procedido el señor juez de grado al regular los honorarios en la medida de unidad arancelaria JUS, actividad en la que han respetado los parámetros establecidos en la ley especial (arts. 6, 7, 8, 9 y 35 de la Ley provincial XIII N° 4). Por lo expuesto, carece de razón el apelante cuando pretende se regulen sus honorarios profesionales con base en sumas que conforman el marco de su queja más que no compusieron la litis, por lo que habré de rechazar sin más el recurso interpuesto. El razonamiento resulta completamente aplicable al planteo efectuado contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia atacada por parte de la demandada, por lo que su recurso sobre el particular será asimismo rechazado.

Ya en tratamiento de la restante apelación que interpusiera la parte demandada, resulta diáfana la argumentación –más allá de su individualización por el mismo apelante al titular su único agravio– centrada esencialmente en la improcedencia de la vía elegida por el accionante.

Advierto aquí que la queja reitera conceptos y fundamentos que ya fueran expuestos por la parte al momento de contestar el traslado de la demanda (fs. 148/162). Reitero aquí que la cuestión de la admisibilidad fue en oportunidad objeto de resolución por parte de esta alzada, por lo que su planteo resulta evidentemente improcedente en tal marco.

Ahora bien, cierto es que la sentencia no resulta concreta en su condena, no porque el señor juez no haya dado tratamiento adecuado a la cuestión en debate, sino que es dable observar una falta de precisión en su parte dispositiva, particularmente cuando dispone ordenar "regularizar el pago del costo de la tarifa correspondiente", la que también es señalada por el recurrente en el marco de la queja en análisis.

De allí que corresponde adecuarla en un todo de acuerdo con los considerandos que le sirven de base y así condenar a la Provincia del Chubut –Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transportes– a dar cumplimento en el plazo de treinta (30) días a partir de que quede firme el decisorio con la reglamentación de la Ley VII N° 114, estableciendo el procedimiento a seguir por las empresas prestatarias del servicio público de transporte para el cobro de las acreencias generadas en los términos del art. 2 de la citada norma. Lo expuesto importa la admisión parcial del recurso interpuesto por la accionada.

Resta resolver las costas de esta alzada, las que impondré a la parte demandada por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi voto mis distinguidas colegas, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada contra los honorarios profesionales regulados.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y modificar la parte dispositiva de la sentencia de grado, según considerando respectivo.

3) Las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los letrados de la actora y por la demandada contra los honorarios profesionales regulados.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y modificar la parte dispositiva de la sentencia de grado de fs. 811/819, condenando a la Provincia del Chubut –Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transportes- a cumplir, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de que la presente adquiera firmeza, con la reglamentación de la Ley VII N° 114 como lo prevé su artículo 3, estableciendo el procedimiento a seguir por las empresas prestatarias del servicio público de transportes para el cobro de las acreencias generadas en los términos del artículo 2 de la Ley VII N° 114.

3) Costas de la alzada se imponen a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. C. I. J. en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara